



N.R. Ait.

CÒPIA 12869948  
1/6

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE GIRONA(UPSD  
Cont.Administrativa 3)**

Recurso: Procedimiento abreviado 150/2019-Sección D

Parte actora: ---

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE GIRONA

**SENTENCIA núm. 205/2019**

En Girona, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado nº 150/2019-D, seguido entre las partes, de una, como demandante, la mercantil SA, representada por la procuradora, Sra. María Elena Martínez Pujolar, y asistida por el abogado, Sr. Salvador Durán Port y, de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y asistido por la letrada de los Servicios Jurídicos de Hacienda municipales, Sra. Maria Rosa Diví Desvilar, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, no se celebró vista oral al amparo del artículo 78.3 LJCA, sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba, pasando seguidamente las actuaciones a S.ª para dictar sentencia. La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 2.000,00 euros.

Ajuntament de Girona	Núm : 2019075709
Dia i hora	: 01/10/2019 12:29
Registre	: O_INTERN mit
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA



Registre d'Entrada  
DOC ID: 8039119  
COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSY:KFVWMF-N1ZBH-7KBAP  
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina:1/6.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 11 de marzo de 2019 que desestima el recurso de reposición contra la resolución de fecha 28 de enero de 2019, por la que se desestiman las alegaciones presentadas contra el acta firmada en disconformidad que incluye a la recurrente en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2016 a 2018 en el epígrafe 659.9 de comercio al por menor de energía en el municipio de Girona y aprueba las liquidaciones correspondientes con una deuda liquidada para cada ejercicio de € y € 2 €, respectivamente, que suman un total de € 16€.

La actora solicita en su escrito de demanda que se dicte sentencia por la que con imposición de costas a la parte demandada:

.- Se entre a conocer sobre la regla de la Instrucción del IAE 5ª 2 A) b) por tener su actividad la naturaleza de comercio y no la 5 B) c) por no ser aplicable analógicamente la regla prevista para el transporte y distribución de energía eléctrica.

.- Declare que el epígrafe del IAE por el que debe tributar la recurrente es el 663.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto y no el 659.9, anulando las liquidaciones giradas.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, según consta en autos, y solicita que se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las cuestiones de fondo que se discuten en el presente recurso relativas a la aplicación de la regla de la Instrucción del IAE 5ª 2 A) b) y no la 5 B) c) y alta en el epígrafe del IAE 663.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto y no en el 659.9 no pueden tener favorable acogida en base a los argumentos que siguen a continuación.

Los artículos 90 y 91, sobre el Impuesto sobre Actividades, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establecen:

### *Artículo 90. Gestión tributaria del impuesto*

*1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en los respectivos ayuntamientos.*

*2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del art. 90.1 de esta ley y dentro del*





plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del art. 82 de esta ley, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del art. 82 de esta ley o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el art. 86 de esta ley. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

#### Artículo 91. Matrícula del impuesto

1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrán ser delegadas en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los





*expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*

*3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda.*

*4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.*

*De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto."*

En el presente caso, las alegaciones de fondo de la parte actora (aplicación de la regla de la Instrucción del IAE 5ª 2 A) b) y no la 5 B) c) y alta en el epígrafe del IAE 663.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto y no en el 659.9) son consecuencia directa de las actuaciones de comprobación e investigación de la inspección, que han culminado con la emisión del acta firmada en disconformidad que incluye a la recurrente en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas de los años 2016 a 2018 en el epígrafe 659.9 de comercio al por menor de energía en el municipio de Girona, con una deuda liquidada para cada ejercicio de        €,        €,        € y        2 €, respectivamente, que suman un total de        €, y esta competencia inspectora cuya titularidad corresponde a la Administración del Estado (art. 91.3 TRLRHL) ha sido delegada en el Ayuntamiento de Girona, y corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el artículo 91.3 TRLRHL que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto (art. 91.4 TRLRHL) y, posteriormente, en vía jurisdiccional, al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de acuerdo con el artículo 10.1.d) de la Ley jurisdiccional, sin que la revisión que se pretende en este recurso contencioso pueda incardinarse dentro de las facultades de liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía administrativa que corresponden a los Ayuntamientos definidos en el artículo 91.2 TRLRHL ("*funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y*





actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado").

Además, este Juzgado solamente tiene competencia respecto a la gestión tributaria del IAE (art. 91.2 TRLRHL) y no respecto a la gestión censal de este Impuesto (art. 91.3 TRLRHL), y las alegaciones referentes a la aplicación de la regla de la Instrucción del IAE 5ª 2 A) b) y no la 5 B) c) y alta en el epígrafe del IAE 663.9 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto y no en el 659.9 son materias de gestión censal.

Por otra parte, en el pie de recursos de la resolución impugnada se informaba debidamente que contra los actos censales podía interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo en el plazo de un mes, con carácter necesario y previo a la vía contenciosa (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, Sección 1ª, en sus Sentencias de fecha 22 de abril de 2016, nº de Recurso 68/2015, nº de Resolución 444/2016, ponente, Dª.

y de fecha 28 de abril de 2016, nº de Recurso 39/2015, nº de Resolución 456/2016, ponente, Dª. N.º de Resolución 456/2016, ambas sobre variación de datos censales de la matrícula del IAE por comprobación inspectora de la potencia computable a los efectos del IAE, que determinan que la competencia para conocer de los actos de gestión censal corresponde a los Tribunales Económico-administrativos y sus resoluciones a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y no a los Juzgados Contenciosos.

Por ello, desechadas las pretensiones de la parte actora, procede declarar plenamente ajustada a Derecho la resolución impugnada, dictándose sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, ante las serias dudas de Derecho generadas en la resolución del caso de autos.

En atención a lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



**FALLO**

**PRIMERO.-** DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** No efectuar condena en costas

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, de lo que Yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

